PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En los autos **RUC 2410055274-0, RIT 11194-2024**, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintiséis, se absolvió a [redacted] como autor del delito de abuso sexual por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 366 inciso final, en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, que se habría perpetrado en esta jurisdicción el día 22 de julio de 2024.

En contra de esta sentencia, la abogada de confianza de la querellante, doña Sara Tapia González, interpone recurso de nulidad fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, causal que la Excma. Corte Suprema recondujo a la causal del artículo 374 letra e) del mismo código.

Luego, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se declara admisible el recurso, estimándose que, en los términos planteados, la causal correspondería a la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y en los mismos términos del vicio invocado de manera subsidiaria en su arbitrio.

Se procedió a la vista de la causa el día uno de septiembre pasado, oportunidad en la que alegaron los intervinientes y se fijó como fecha para la lectura de la sentencia el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo a resolver, es dable tener presente que el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal, ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la decisión de los jueces del fondo, abriendo paso a una excepcionalísima decisión de reemplazo, y dada la causal elegida por quien rec[redacted], esta importa necesariamente aceptar los hechos tal como han sido establecidos, sin cuestionar su construcción ni razonamientos valorativos -cuestión privativa del o los jueces del juicio- por lo que, el reproche solo se puede relacionar con aspectos de derecho.

SEGUNDO: Que, la recurrente funda la **causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c) y 297 del mismo cuerpo legal**, en el principio lógico de razón suficiente, al desestimarse la credibilidad del relato de la víctima sobre el consentimiento a la acción del imputado (besar su boca) para justificar la duda razonable; y, al referirse a la conducta posterior de la afectada, sin razonar en forma suficiente sobre la forma que ello impidió al tribunal estimar como creíble dicho testimonio.

En ese orden de ideas, y luego de transcribir el considerando décimo cuarto de la sentencia, reitera que la infracción al principio lógico de razón suficiente se produce

al desestimar el sentenciador la declaración de la víctima basada en que esta entregó videos parcializados y que la policía analizó los mismos sugiriendo dudas sobre el relato de la afectada.

Señala que, en el considerando octavo, letra d), la sentencia establece taxativamente que el fotograma de cien imágenes elaborado a partir de los diez videos originales procesados en cadena de custodia reviste el carácter de medio de prueba objetivo, idóneo para fijar los hechos materiales (los besos sorpresivos).

Luego, en el considerando décimo cuarto letra a), el tribunal restringe y degrada la credibilidad del relato de la víctima apoyándose en que esta presentó, de manera previa o inicial, solo "extractos seleccionados" de dicha secuencia audiovisual.

Agrega que la contradicción lógica radica en la coexistencia de ambos enunciados en el iter intelectivo del juzgador: Si el registro íntegro de la cadena de custodia fue periciado objetivamente y validó la ocurrencia material de la agresión (besos de manera sorpresiva), la calidad de la prueba en su estado final y exhaustivo es plenamente fidedigna e incontaminada.

Sin embargo, el tribunal juzga negativamente la conducta procesal y la credibilidad testimonial de la denunciante atribuyéndole mala fe o manipulación por la selección de fragmentos, restando eficacia al resultado que el propio peritaje integral confirmó.

Indica que el sentenciador afirma que la fuente de prueba es objetiva y verificada (afirmación de validez) y al mismo tiempo que es sospechosa y "descredibilizadora" por su origen (negación de validez), omitiendo fundamentar de qué manera la corroboración pericial del material completo no extingue ni neutraliza el reproche fundado en la fragmentariedad inicial.

Concluye que se quebranta la regla de la razón suficiente, pues afirmar que esa circunstancia permite predicar el descrédito de su declaración, carece de sustento lógico frente a la plena concordancia entre los extractos iniciales y la pericia del material íntegro, por lo que solicita se acoja la causal subsidiaria, se declare la nulidad de la sentencia y el juicio oral respectivo, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que, para resolver, es menester tener presente que la sentencia en estudio dio por establecido en el considerando décimo tercero el siguiente hecho: "*El día 22 de julio de 2024, en horas de la madrugada, en el domicilio ubicado en* [redacted]*, de la comuna de Antofagasta, el imputado* [redacted] *se encontraba compartiendo con la víctima* [redacted]*, mayor de edad, en el contexto de una reunión social iniciada horas antes en un restaurante de esta ciudad y continuada en dicho domicilio con consumo recíproco de bebidas alcohólicas. En el trascurso de dicha convivencia, y en un contexto de prolongada e*

intensa interacción física recíproca -tomas de mano, un episodio de acercamiento al cuello, dos episodios de baile con abrazo mutuo-, el imputado besó en la boca a la víctima en dos oportunidades, mediando entre ambos episodios un lapso de aproximadamente una hora". (sic)

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, los motivos absolutos previstos en el artículo 374 del Código Procesal Penal, tienen por objeto asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, en cada uno de los motivos específicos previstos en la norma.

Y, en particular, el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal impone a los sentenciadores, que al dar por probados o no los hechos y circunstancias, lo hagan en forma clara, lógica y completa, es decir, que la exposición no sea confusa o ininteligible, que no sea contradictoria y que no omita hechos relevantes probados en relación con el contenido de la controversia; y, que para arribar a sus conclusiones valoren la prueba producida conforme al artículo 297 del Código citado, vale decir, que en su apreciación no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de tal modo que el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones sea reproducible y además, con la exigencia de valorar toda la prueba rendida.

QUINTO: Que, la recurrente sostiene que la sentencia habría infringido los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por vulneración del principio lógico de razón suficiente, al estimar que el tribunal

desestimó arbitrariamente la declaración de la víctima y construyó una duda razonable sobre la base de circunstancias insuficientemente justificadas.

SEXTO: Que, sin embargo, del examen del fallo impugnado aparece que el sentenciador explicitó detalladamente las razones que lo condujeron a descartar la concurrencia de convicción **más allá de toda duda razonable** acerca de la ausencia de consentimiento y del carácter sorpresivo exigido por el tipo penal.

En efecto, en el considerando décimo cuarto letra a) analizó el relato de la víctima confrontándolo con el detalle de la propia grabación que aportó, concluyendo que ésta presentaba contradicciones relevantes *"que, apreciadas conforme a las máximas de la experiencia y a la lógica, restan a su versión la fuerza de convicción suficiente para sustentar por sí sola, la imputación. En primer término, la víctima sostuvo haberse sentido "acorralada" e impedida de retirarse durante toda la interacción, en circunstancias que la propia secuencia fotográfica exhibida da cuenta de que ella misma le tomó la mano y el hombro al imputado en reiteradas ocasiones, bailó con él en dos oportunidades -abrazándolo en al menos una de ellas-, sonrió durante la conversación y permaneció en el living pese a contar con la posibilidad objetiva de retirarse a su habitación, donde se encontraba durmiendo su cónyuge. En segundo término, sostuvo no haber advertido la presencia de la cámara al momento de los hechos, pero relató de manera detallada, minuto a minuto, la secuencia completa de gestos e interacciones observados*

con posterioridad en la grabación, lo que evidencia que su relato en juicio se construyó, en parte relevante, a partir de la revisión diferida del registro y no de la percepción contemporánea de los hechos. En tercer término, la decisión de denunciar, adoptada recién dos días después y tras conversarlo con su cónyuge -quien inicialmente reaccionó con enojo y expulsó a la víctima de su propio domicilio, atribuido por esta última a "celos"-, así como la circunstancia de haber aportado a la policía únicamente extractos seleccionados de la grabación de mayor extensión, constituyen antecedentes que, sin restar valor a la afectación emocional que la víctima experimentó, impiden descartar razonablemente que su denuncia se haya construido, al menos en parte, a partir de la reconstrucción posterior y selectiva de lo observado en el video, antes que de un rechazo contemporáneo, inequívoco y sostenido de la conducta del imputado". (sic)

SÉPTIMO: Que, luego, a partir de la letra b) hasta la letra e) inclusive del motivo antes referido, la sentencia analiza separadamente los medios de prueba incorporados en el juicio transcritos y descritos en el considerando octavo de la sentencia recurrida.

En efecto, en cuanto a las declaraciones de [redacted] (cónyuge de la denunciante) y [redacted] (madre de la denunciante), el tribunal les atribuye un valor meramente referencial e indirecto, toda vez que no presenciaron los hechos denunciados y que ambas declaraciones constituyen una reconstrucción posterior de los hechos,

basadas principalmente en lo que la víctima les relató, presentando inconsistencias internas y no ofrecen corroboración independiente de la falta de consentimiento.

Lo anterior, sobre la base que la señora [redacted] no estuvo presente en el living cuando ocurrieron los besos, solo dijo haber escuchado una expresión aislada desde el pasillo, no revisó los videos completos, sino únicamente los fragmentos que la víctima le mostró y al ser confrontada con una declaración previa respecto del estado de sobriedad de la víctima, no la ratificó en juicio. Respecto de la señora [redacted], el tribunal indica que no se encontraba en Antofagasta cuando ocurrieron los hechos, que, aunque dijo haber visto la grabación completa, no reconoció ciertas aproximaciones físicas iniciadas por la propia víctima, que sí aparecían en las fotografías y reconoció que inicialmente fue informada de una discusión motivada por celos antes que de una denuncia inequívoca de abuso.

En cuanto a las declaraciones de [redacted] y [redacted], el tribunal vuelve a destacar que ninguno observó directamente los hechos constitutivos del delito -dinámica de besos o la existencia o ausencia de consentimiento- y observa discrepancias que le restan consistencia. En particular, destaca que el testigo afirmó haber escuchado comentarios del imputado sobre la víctima y sobre una eventual colaboración reproductiva; y, [redacted], estando presente en la misma cena, dijo no recordar tales expresiones y percibió una interacción completamente normal entre ambos. En cuanto a este tópico, el fallo observa

contradicciones sobre el lugar donde habría surgido dicho comentario sobre la inseminación, ya que los testigos lo ubicaron en momentos diferentes.

En cuanto a la prueba fotográfica (100), el tribunal les reconoce carácter de prueba objetiva porque permiten observar directamente parte de la interacción entre imputado y víctima en su integridad y no de manera fragmentada. Luego, el análisis de tales imágenes "*da cuenta de dos besos en la boca, separados por aproximadamente una hora, pero también con igual grado de detalle, de una interacción física extensa, reiterada y de doble sentido: tomas de mano sucesivas por ambos protagonistas, gestos de acercamiento del imputado hacia el cuello, dos episodios de baile con abrazo mutuo y el apoyo del brazo de la víctima sobre el hombro del imputado*". (sic)

Agrega que la testigo [redacted] -que elaboró el registro fotográfico- reconoció ciertas limitaciones del material y que no le permite determinar "*si la víctima sonreía o mantenía gesto de incomodidad en los instantes inmediatamente posteriores a cada beso, y que no fotografió específicamente los momentos de mayor cercanía facial entre ambos ni la ocasión en que la víctima habría tocado el pecho del imputado*". (sic)

No obstante, lo anterior, la sentencia no le resta autenticidad al registro, fundado en que además de ser demostrativo, objetivo y sin inferencias subjetivas "*es compatible tanto con la hipótesis de un acto sorpresivo y no consentido como con la de una interacción de naturaleza*

equívoca, en que ambos protagonistas desplegaron gestos de acercamiento reiterados sin que, salvo el retorno de la silla hacia la pared y el uso de la mascota como resguardo en un tramo puntual del metraje, se observe un rechazo [redacted] *o físico inequívoco y sostenido en el tiempo*". (sic)

Respecto de la funcionaria [redacted], indica que su testimonio carece de autonomía probatoria porque reproduce esencialmente el relato que le entregó la denunciante y porque la investigación policial inicialmente trabajó solo con los extractos proporcionados por ella.

Finalmente, el tribunal examina los oficios institucionales de la PDI relativos a la relación jerárquica entre imputado y víctima, a partir de la cual, concluye que no existía una línea de mando directa entre ambos, toda vez que dependían de jefaturas distintas y la mayor antigüedad del imputado no generaba subordinación administrativa, disciplinaria ni operativa con la denunciante, prueba que "*desvirtúa directamente la tesis de prevalimiento jerárquico de la víctima para rechazar la conducta del imputado*". (sic)

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, en la letra f) del considerando antes analizado, el sentenciador, realiza una valoración conjunta de la prueba, concluyendo que la única prueba directa sobre los hechos provenía de la declaración de la víctima. No obstante, ello, estimó que esta presentaba contradicciones relevantes con el registro audiovisual aportado por ella, particularmente en relación con la existencia de una interacción física recíproca, extensa y reiterada entre ambos participantes. Asimismo,

consideró que los testigos de referencia aportaron únicamente antecedentes indirectos, con discordancias en aspectos relevantes y contradicciones respecto de algunas de sus declaraciones previas.

Además, señaló que la prueba fotográfica y audiovisual mostraba tanto los dos besos como una prolongada interacción bilateral previa y posterior a ellos, sin registrar un rechazo [redacted] o físico inequívoco y sostenido por parte de la víctima. Del mismo modo, afirma que la prueba documental institucional descartaba la existencia de una subordinación funcional entre el imputado y la víctima que explicara la pasividad atribuida a ésta.

Luego, a partir de esa valoración conjunta, el tribunal razonó que **el carácter sorpresivo** exigido por el artículo 366 ter del Código Penal, **no resultaba compatible con una convivencia desarrollada durante varias horas, en la que existieron múltiples manifestaciones de acercamiento físico entre ambos y donde los besos ocurrieron dentro de una dinámica social que no evidenciaba una interrupción abrupta de la interacción ni una oposición inmediata de la víctima.**

En consecuencia, concluyó que la prueba rendida no permitía tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, ni la ausencia de consentimiento ni el carácter sorpresivo de la conducta, manteniéndose una duda razonable que imponía absolver al imputado conforme al principio in dubio pro-reo.

NOVENO: Que, reforzando el carácter sorpresivo de la conducta en el considerando décimo quinto, el sentenciador

acudió a doctrina nacional para sostener que la modalidad de abuso sexual por sorpresa exige una conducta "*rápida e inesperada para la víctima, esto es, un comportamiento que se produce súbitamente, de forma que aquella no esté en condiciones de preverlo ni de prevenirlo*". Agregó que, en el caso de marras, la secuencia acreditada "*da cuenta de una interacción prolongada por varias horas, caracterizada por múltiples episodios de contacto físico recíproco- tomas de manos sucesivas iniciadas indistintamente por ambos protagonistas, dos episodios de baile con abrazo mutuo, gestos de acercamiento reiterados- que antecedieron y sucedieron a los dos besos identificados*".

Lo anterior, "*resulta opuesto, conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia, a la nota de imprevisibilidad y de imposibilidad de reacción que la doctrina exige para la configuración de la sorpresa*". (sic)

En cuanto a la estructura comunicativa del consentimiento, el tribunal señaló -en síntesis- que la determinación de la existencia o inexistencia de consentimiento no puede descansar exclusivamente en estados mentales internos no exteriorizados, sino que debe apreciarse a partir de las manifestaciones conductuales observables en el contexto en que ocurren los hechos.

Y, sobre esa base, estimó que los gestos recíprocos de acercamiento físico registrados audiovisualmente, tales como tomas de mano, bailes con abrazos mutuos y el apoyo del brazo de la víctima sobre el hombro del imputado, constituían manifestaciones conductuales relevantes para evaluar el

consentimiento. Sostuvo que tales antecedentes impedían afirmar, más allá de toda duda razonable, que la interacción se desarrolló contra una voluntad objetivamente reconocible como opuesta, considerando además que el malestar descrito por la víctima no habría sido exteriorizado en el momento de los hechos y solo habría sido advertido por ella tras revisar posteriormente la grabación.

DÉCIMO: Que, finalmente, en el motivo décimo sexto el tribunal precisó que la absolución no implica desconocer la aflicción, el malestar ni las consecuencias emocionales descritas por la víctima, ni tampoco validar la conducta desplegada por el imputado durante la reunión y calificó sus comentarios de contenido sexual hacia la víctima, su cónyuge y una tercera persona como expresiones sexistas, denigrantes y cosificadoras de la mujer, susceptibles de reproche ético, social e incluso de eventuales responsabilidades administrativas o disciplinarias.

Sin embargo, sostuvo que "*el reproche ético o social de una conducta no se traduce automáticamente en reproche penal*". Explicó que el derecho penal exige acreditar, más allá de toda duda razonable, la conducta específica descrita en el tipo penal, con todos sus elementos, por lo que la desaprobación del comportamiento general del imputado no puede reemplazar la prueba del hecho punible objeto del juicio.

Asimismo, razonó que "*la orientación sexual de la víctima fuera de conocimiento público entre sus pares no determina, en caso alguno, su comportamiento en el ámbito de*

su vida privada, ni permite extraer presunciones sobre su disposición o indisposición hacia una u otra conducta". Del mismo modo, destacó "*que la cercanía física que la víctima desplegó hacia el imputado durante la reunión … no constituye, por sí sola, un indicio de consentimiento a los actos posteriores, del mismo modo que tampoco constituye por sí sola, una prueba inequívoca de su ausencia*". (sic)

Explicó que dichas circunstancias, unidas al consumo de alcohol por ambos participantes durante la velada, generaban un escenario de alta ambigüedad interpretativa respecto de lo ocurrido, ambigüedad que le impedía alcanzar el grado de convicción exigido legalmente para condenar y reconoció que el caso se inserta en una problemática social compleja vinculada a la autonomía sexual y a las desigualdades históricas entre los géneros.

Finalmente, reiteró que el derecho penal opera bajo el estándar de la duda razonable y que la respuesta frente a este tipo de situaciones no puede descansar exclusivamente en la persecución penal, sino también en mecanismos preventivos e institucionales de resguardo, sin que ello justifique rebajar los estándares probatorios exigidos por el debido proceso.

UNDÉCIMO: Que, de lo expuesto y destacado de la sentencia, se advierte que el juez explicó detalladamente cuál fue la prueba rendida, el alcance que otorgó a cada medio probatorio, las contradicciones que detectó y las razones por las cuales estimó insuficiente la prueba para superar el estándar de duda razonable.

DUODÉCIMO: Que, en efecto, el recurrente en su presentación sostuvo que el tribunal infringió el principio lógico de razón suficiente porque consideró objetiva la prueba audiovisual y al mismo tiempo cuestionó la credibilidad de la víctima debido a la manera en que dicha prueba fue inicialmente presentada.

Sin embargo, esa alegación no demuestra una omisión del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que el juez manifestó que el registro audiovisual acreditaba los besos y también mostraba una interacción física bilateral susceptible de más de una interpretación. Asimismo, razonó que la presentación parcial inicial del material incidía en la valoración de la credibilidad del relato de la denunciante, cuestión distinta de la autenticidad objetiva de los registros.

De otra parte, tampoco se advierte la contradicción lógica denunciada, por el hecho de que se consideren auténticos los videos y, simultáneamente, se estime que la forma en que fueron inicialmente exhibidos por ella afecte la fuerza de su relato.

DÉCIMO TERCERO: Que, la circunstancia de que la recurrente estime erróneas, insuficientes o discutibles las conclusiones alcanzadas por el sentenciador no configura, por sí sola, una infracción de las normas sobre fundamentación de la sentencia.

En efecto, la causal del artículo 374 letra e) no autoriza a esta Corte para sustituir la valoración probatoria realizada por el tribunal del juicio, ni para preferir una

interpretación distinta, desde que el recurso de nulidad no constituye una nueva instancia de conocimiento de los hechos.

Así las cosas, la exigencia legal se satisface cuando la sentencia exterioriza las razones que conducen a la decisión, que, en el caso de marras, se cumple sobradamente, desde que el fallo explica razonadamente que la duda razonable surge de diversos factores, tales como, las contradicciones apreciadas entre el relato de la denunciante y el material audiovisual incorporado al juicio, la existencia de una interacción física recíproca y prolongada entre la víctima y el imputado, la ausencia de registros objetivos de un rechazo [redacted] o físico inequívoco, las inconsistencias advertidas en la prueba testimonial indirecta, y la falta de corroboración de la tesis de subordinación funcional invocada por la acusación.

Lo anterior, permite concluir que no existe una ausencia de fundamentación sino una fundamentación no compartida por el recurrente.

DÉCIMO CUARTO: Que, en conclusión, conteniendo la sentencia una exposición clara de los hechos que tuvo por acreditados, la prueba que los sustenta, aquella que estimó insuficiente y las razones que condujeron a la absolución del acusado, se cumplen las exigencias previstas en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, **deberá ser desestimada.**

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada particular, doña Sara Tapia González, en representación de la querellante [redacted], en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil veintiséis, dictada en la causa **RIT 11194-2024, RUC 2410055274-0**, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, y, en consecuencia, se declara que el juicio y la sentencia, **no son nulos**.

Regístrese y comuníquese.

Rol 738-2026 (Penal)

Redactada por la ministra interina doña Llilian Durán Barrera, quien no firma por encontrarse en comisión de servicios.

Asimismo, no firma la ministra titular Jasna Pavlich Núñez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse con permiso.